

400662/2007 Brizuela de Ledo Marcela s/ su denuncia por secuestro y desaparición de Alberto Agapito Ledo y acumulada causa 25190/12.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 16 de agosto de 2013.

AUTOS: vienen los presentes para resolver la situación procesal del encartado ESTEBAN SANGUINETTI en la causa de marras; y

VISTO:

Que en la presente causa se investigan los hechos delictivos que perjudicaron al ciudadano Alberto Agapito Ledo, y en dicho marco la presunta responsabilidad penal en la comisión de los mismos del Sr. Esteban Sanguinetti, quien se encuentra detenido en modalidad de arresto domiciliario en el domicilio sito en calle Buenos Aires nº 71 piso 14 B de esta ciudad.

Que la causa de marras se encuentra conexa con la causa "Causa Incoada por el Sr. Fiscal Federal nº 1 s/privación ilegítima de la libertad, tortura y otros delitos" Expte. 400544/05, conforme lo ordenado por decreto de fs. 259, cuya investigación se encuentra a cargo del Sr. Fiscal Federal nº 1 en ejercicio de las facultades que le habilita el art. 26 de la Ley Orgánica de Ministerios Públicos (cfr. Fs. 409).

Que en dicho marco el Sr. Fiscal Federal nº 1 formula imputación contra Luciano Benjamín Menéndez, Antonio Domingo Bussi, Alberto Luis Cattaneo, Ernesto Alais y Esteban Sanguinetti, conforme ampliación de requerimiento de fs. 281/285.

Cabe destacar como hechos de público conocimiento el deceso de los imputados Antonio Domingo Bussi (24 de noviembre de 2011) y Alberto Luis Cattaneo (25 de mayo de 2010).

Por su parte, en fecha 02 de agosto de 2013 se dictó resolución calificando provisoriamente la conducta del Sr. Esteban Sanguinetti en el tipo penal descripto por los delitos de privación ilegítima de la libertad con apremios y/o vejaciones (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616); imposición de torturas (art. 144ter párr. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) y homicidio calificado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP) en perjuicio de Alberto Agapito Ledo, y del delito de asociación ilícita (art. 210 CP) todos en concurso real (Incidente de Exención de detención, fs. 5).

1.- Hechos investigados y pruebas ofrecidas y producidas por el Ministerio Público Fiscal.-

1.1.- Descripción de los hechos

Que en relación a los hechos que perjudicaron a Alberto Agapito Ledo, el Sr. Fiscal Federal nº 1 le imputa al encartado Esteban Sanguinetti haber intervenido en calidad de AUTOR DIRECTO en los hechos que perjudicaron al ciudadano Ledo Alberto Agapito DNI 11.496.577, Estudiante de Historia UNT,



ocurridos con fecha 17 de Junio 1976 en la Unidad de Operación Antiterrorista en Monteros.

Conforme requerimiento de instrucción presentado en la "Causa Incoada por el Sr. Fiscal Federal nº 1" Expte. 400544/05 (fs. 119/168, anexo I caso 195) la víctima estaba incorporado en el Batallón de Ingenieros Nº 141 de la Rioja y es trasladado a la Zona de Operaciones Tucumán, en Monteros (Unidad de Operaciones Antiterroristas). El día de su desaparición habría sido requerido por el Capitán Sanguinetti para hacer una recorrida por la zona en tres oportunidades, y en la última recorrida solo habría regresado el Capitán Sanguinetti. Sus compañeros al otro día recibieron la orden de retirar las pertenencias de la víctima. El día 4/7/76, la madre viaja a la Base de Operaciones de Monteros y le comunican la deserción de su hijo.

En su ampliación de requerimiento de fs. 281/285 de la causa de marras (Expte. 400662/97) sostiene el Ministerio Público Fiscal que la Sra. Marcela de Ledo relata que su hijo era estudiante de Licenciatura de Historia de la Universidad de Filosofía y Letras de la UNT en diciembre de 1975. Posteriormente se traslada a la ciudad de La Rioja para la revisación médica correspondiente para cumplir con el servicio militar obligatorio, siendo incorporado en el mes de enero en el Batallón de Ingenieros de Construcción nº 141. El día 20 de mayo de 1976 fue trasladado a Monteros junto a un contingente de soldados para refaccionar una escuela en la Zona

de Operaciones de Tucumán. La madre Marcela Brizuela de Ledo aclara que su hijo pertenecía a la Compañía Comando, que estuvo ahí que recibía cartas todas las semanas, hasta que el día 4 de julio se traslada a la ciudad de Monteros, por ser el cumpleaños de su hijo, al llegar a la base los compañeros le informaron lo sucedido con su hijo "Que este no se encontraba en la Base desde el día 17 de junio, que salió con el Capitán Sanguinetti y no regreso más". Mientras dialogaba con los soldados apareció un cabo que le informó que su hijo había desertado.

Pruebas ofrecidas: Denuncia presentada ante el Organismo Madres de Plaza de Mayo por Brizuela de Ledo, Marcela Antonia a fs. 3, Denuncia ante CONADEP, legajo Nº 002987, documental obrante a fs. 1/243; documental de fs. 245/258, en particular: testimonio de Marcela Antonia Brizuela de Ledo (fs. 277); Copia del Informe labrado "Causante Soldado conscripto Agapito Alberto Ledo 1955 MI 11.496.577 La Rioja. Causa Deserción (fs. 78/183); Informe firmado por Sanguinetti (fs. 79); Acta de deserción (fs.85/86); Causa "Tanquía Juan Carlos s/su denuncia" Expte. 25190/12 (agregada a fs. 304/357); Documental presentada por el Secretario de DDHH de la Nación agregada a fs. 366/389; Legajo Personal del Sr. Esteban Sanguinetti (en 216 fs.).

2.- Declaración indagatoria de Esteban Sanguinetti.-

Que a fs. 443/446 de la presente causa rola declaración indagatoria del Sr. Esteban Sanguinetti de fecha 07 de agosto de



2013, quien manifestó en dicho marco que: "En el año 1971 recibí mi título de ingeniero civil, por ese motivo se me designó como Jefe de una Compañía vial para marchar a la zona de Operaciones de Tucumán a desarrollar tareas de acción cívica. Una vez presentado en el Comando de la Brigada se me ordeno concurrir a Vialidad Provincial donde se me entregó un extenso legajo y un plano que constituía la tarea que yo debía desarrollar en la provincia de Tucumán y que consistía en realizar el mantenimiento, reconstitución y demás tareas necesarias sobre los caminos vecinales y algunas rutas provinciales en específico apoyo de la zafra 76, con lo cual quiero dejar constancia que mi unidad estaba equipada, instruida y con una misión impuesta para una función específicamente logística y no operacional. A tal fin se me asignó en el campo de entrada a la ciudad de Monteros un predio en el cual se había comenzado a construir la escuela de Comercio y que luego fue abandonada, la construcción se limitaba a la estructura resistente (loza) era muy precaria y era un espacio totalmente abierto, no había rejas ni cercos ni nada. Más o menos estábamos a unos 500 mts. de la ruta 38. Ese lugar no poseía agua corriente ni servicios cloacales, ni energía eléctrica ni ningún otro menester para apoyar el funcionamiento diario de un equipo de aproximadamente 50 máquinas viales y camiones volcadores, por lo que al fin del día era necesario salir a buscar ayuda para cargar baterías, hacer soldaduras eléctricas, conseguir algún

repuesto, a fin de estar alistados para el día siguiente. En ese emprendimiento teníamos bastante éxito porque había una empresa de colectivos muy cerca del campamento y los ingenios, por ser época de zafra estaban las 24 hs del día la actividad de talleres a disposición. Fundamentalmente mi trabajo estaba relacionado con Vialidad Nacional y Provincial quienes me suministraban máquinas viales, combustibles, lubricantes y repuestos complejos. La zona asignada a mi responsabilidad era muy extensa, prácticamente desde la ciudad de San Miguel hasta Graneros, la zona cañera, y estuve dos meses desarrollando esas funciones. Quiero dejar constancia que nunca se me asignaron ni mí ni al personal a mis órdenes tareas de inteligencia ni del área operacional como ser controles de rutas, patrullajes, rastrillajes, custodias de columnas, etc. El conjunto que yo tenía a mis órdenes rondaba los 150 soldados que no conocía, como tampoco conocía a la mayoría de los suboficiales ni a los oficiales. No conocía en profundidad el personal que me asignaron para la tarea antedicha, pues hasta pocos días antes (cinco) de salir para Tucumán, por mi titulación me desempeñaba como Interventor de Vialidad de la Provincia de La Rioja. Con relación a la orden que impartí para la confección del acta de deserción del soldado Ledo lo hice en mi carácter de jefe de Compañía y en ausencia de mi Jefe de batallón que hubiese sido la autoridad a quien correspondía impartir esa orden. Esa orden recayó en el entonces Subteniente Milani



convirtiéndolo en el oficial sumariante y responsable de la investigación profunda del caso y con la misión de dejar constancia por escrito de todo lo relacionado con ese hecho. No estábamos preparados para hacer trabajo de escritorio y es posible que el Subteniente Milani haya tenido que desplazarse a otro lugar para disponer de una máquina de escribir y seguramente de alguien que la operara (porque seguramente no sabía escribir a máquina) y es probable en consecuencia que se haya demorado unas horas en su confección, dado que la orden quizás la haya impartido verbalmente en horas de la mañana. Y es probable también que haya conseguido mecanografiar el acta en Famaillá que por otra parte probablemente, fuera ese día, el lugar donde tenía asignadas tareas a desarrollar. El soldado Ledo para mí era un soldado más que yo no hubiese podido reconocer, porque como dije anteriormente tenía 150 soldados a mis órdenes. Quiero dejar constancia también que nunca realicé recorridas en el lugar con nadie, interpretándose la recorrida como una salida de control o de exploración. Además que era norma no salir individualmente, sólo, debido a los riesgos que se vivían a diario. Por otra parte de noche no se trabajaba, por ser muy peligroso trabajar con máquinas viales sin luz natural, como así también por los mencionados riesgos. Que existiría la posibilidad de que al estar a campo abierto y tan cerca de la ruta al amparo de la noche, pudo haber caminado hasta abandonar el campamento y haber sucedido

cosas que ya no puedo precisar. Posiblemente debería haberlo dicho antes, pero todas las necesidades fisiológicas se hacían a campo abierto, alejándose del campamento lo necesario como para que la vegetación y la oscuridad protegieran el decoro. Idéntico procedimiento era necesario para la higiene que se hacía en un río que pasa cerca de Monteros".

En dicho acto, su defensa técnica solicitó el sobreseimiento del encartado por considerar que no existe producida en autos una prueba directa en su contra, a lo que el Sr. Fiscal Federal nº 1 se opuso y solicito se dicte su procesamiento con prisión preventiva conforme fuera requerido por dicho Ministerio y a la luz de la abundante prueba recolectada en la causa.-

Paralelamente, luego de resueltas las cuestiones relativas al mantenimiento o no de medidas coercitivas sobre el encartado hasta la resolución de su situación procesal, por pedido de su defensa técnica se dispuso secreto de sumario en las presentes actuaciones por el término de 10 días (art. 204 del CPPN).-

CONSIDERANDO:

I.- Hechos corroborados en autos. Merito Probatorio.

Que conforme las evidencias obrantes en autos se encontraría demostrado con la verosimilitud que exige esta etapa del proceso que:

(i) Que el ciudadano Alberto Agapito Ledo de 21 años de edad, estudiante de la carrera de Historia de la Facultad de



Filosofía y Letras de la UNT, habría realizado el servicio militar obligatorio en el año 1976 habiendo sido asignado en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 de La Rioja, dependiente del Comando del III Cuerpo del Ejército desde el 5 de febrero de 1976 hasta el 17 de junio de 1976, fecha de su desaparición (Denuncias obrantes de fs. 1/33; Resolución de Habeas Corpus de fs. 51; Expediente de Deserción obrante fs. 78/102);

(ii) En dicha circunstancias, con fecha 20 de mayo de 1976 por orden del III Cuerpo del Ejército una fracción correspondiente a una sección de efectivos del Batallón de Ingenieros de la Construcción 141 de La Rioja (aproximadamente entre 140 y 150 efectivos) con máquinas viales, fue asignada a la Zona de Operaciones Tucumán a efectos de realizar acciones cívicas, habiéndose radicado en Monteros, en un predio en el cual se había comenzado a construir la Escuela de Comercio que se encontraba abandonado y en situación de absoluta precariedad. Que dicha Sección de soldados estuvo a disposición de la V Brigada de Infantería, a donde dicha sección se agregó como relación de Comando. Que en dicho grupo se encontraba el conscripto Alberto Agapito Ledo (Declaración del 2do Jefe del Batallón 141 Jorge Pedro Malagamba de fs. 60/61 y del Jefe del Batallón 141 Osvaldo Pérez Battaglia de fs. 66/67, Declaración indagatoria de Esteban Sanguinetti)

- (iii) Que en dichas circunstancias con fecha 17 de junio de 1976 en horas de la noche el conscripto Alberto Agapito Ledo habría desaparecido, lo que motivó que con fecha 22 de junio de 1976, se dispusiera el inicio de actuaciones por "Deserción", cuya apertura fuera ordenada por el Capitán Esteban Sanguinetti, Jefe Compañía Ingenieros de Construcciones, designándose como oficial instructor al Subteniente César Milani y al Sargento Avudante Roberto Lotero. Encargado de la Compañía Construcciones. En el marco de dichas actuaciones se dio por demostrada la deserción y se ordenó la captura de Alberto Agapito Ledo por la comisión del delito de falta grave por primera deserción simple previsto y penado por el art. 716 (falta a la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches, desde que se produjo la ausencia); y 719 (deserción simple) ambos del Código de Justicia Militar, disponiendo en consecuencia su captura. (Expediente de Deserción a fs. 78/103).
- (iv) Que de las actuaciones de deserción como de la declaración indagatoria prestada por el imputado Esteban Sanguinetti, surgiría que la Sección del Batallón 141 asignada a Tucumán habría estado integrada por efectivos que pertenecían a dos comisiones diferentes: una vinculada a la Compañía de Ingenieros de la Construcción (de la cual el Jefe era Esteban



Sanguinetti) y otra vinculada a la Compañía de Comando y Servicio (cuya Jefatura no se encuentra individualizada en las actuaciones) (Declaración del 2do Jefe del Batallón 141 Jorge Pedro Malagamba de fs. 60/61; Expediente de Deserción a fs. 78/103).

- (v) También surgiría que el ciudadano Alberto Agapito Ledo revistaba en la Compañía Comando y Servicio. Que Ledo se encontraba en período de instrucción "individual" y que habría demostrado aptitudes como "soldado combatiente" (Informe militar obrante a fs. 80 y 88, y en forma concordante lo afirmado por la Sra. Brizuela de Ledo en denuncias obrantes de fs. 1/33).
- (vi) Que con respecto a cómo se produjo su desaparición surgen de autos las siguientes versiones: (*) que con fecha 17 de junio de 1976 fue sacado del campamento a la 01:00 de la madrugada en una unidad móvil por el encargado de la unidad, Sanguinetti, quien estaba solo (denuncia de la Sra. Brizuela de Ledo información suministrada por sobre soldados del campamento entre ellos, un conscripto identificado como Orlando Orihuela, fs. 1/33); (*) que se fugó del vivac que la Subunidad tenía instalado en el edificio en construcción de la Escuela Comercio de la ciudad de Monteros durante la noche del día diecisiete de junio de 1976, faltando a la lista de diana a partir del día 18 de junio, habiéndose llevado indumentaria y elementos del equipo (informe sobre su deserción de fs. 82); (*) que habría sido

muerto por haber usado la bazuca como extremista (declaración testimonial Bartolomé Juan Mario Bonissone ante la Comisión Bicameral de La Rioja de fs. 113/115); (*) que Ledo habría sido sacado por Sanguinetti en una madrugada de la puerta de entrada del Hospital Lamadrid, ubicado en Monteros al lado de la ruta 38 (declaración de Juan Carlos Tanquía sobre información suministrada por una persona identificada como Molina -Pichón-, que trabaja en la justicia provincial, fs. 306/307).

- (vi) También surge como dato de relevancia, de la prueba producida en la causa la denuncia del Sr. Juan Mario Bonissone ante la Comisión Bicameral de La Rioja, que a partir del golpe militar, por disposición del 2do jefe del Batallón 141 Jorge Pedro alojado a legisladores Malagamba, se habrían detenidos ilegítimamente en las dependencias de la Compañía de Servicios del Batallón 141, disponiendo que se los trate sin contemplaciones, manteniéndolos en el piso y alimentándolos eventualmente. En dicho contexto el testigo informa haber escuchado un comentario sobre un conscripto que había sido llevado a Tucumán y que había sido muerto por usar la bazuca como extremista (declaración de fs. 113/115)
- (vii) Finalmente, y en igual sentido, de la declaración prestada por Juan Carlos Tanquía surge la comisión de castigos físicos y tormentos contra conscriptos y la detención y tormentos de personas detenidas ilegítimamente, en el ámbito del Batallón



141 de La Rioja cuyo Jefe y 2do Jefe eran Osvaldo Perez Bataglia y Jorge Pedro Malagamba respectivamente (declaración de fs. 306/307).

3.- Calificación legal de los hechos.

A partir de los hechos tenidos como ciertos con el grado de probabilidad que amerita esta etapa procesal, resulta necesario establecer si se configura o no la adecuación típica de los delitos que el Ministerio Público Fiscal indica como consumados en perjuicio de Alberto Agapito Ledo.

Que de la valoración efectuada de la prueba producida en autos, corresponde considerar que, si bien no se habría logrado a la fecha recolectar información suficiente para determinar de que "modo" se produjo la desaparición del ciudadano Alberto Agapito si resulta demostrado con el nivel de probabilidad que Ledo. habilita esta etapa procesal que: (i) Alberto Agapito Ledo se encuentra desaparecido desde el día 17 de junio de 1976 sin conocerse desde entonces noticias de su paradero; (ii) que la última vez que fue visto se encontraba cumpliendo servicio en el "vivac" del Batallón de Ingenieros de la Construcción 141 en la Zona de Operaciones Tucumán, ubicado en un predio en el cual se había comenzado a construir la Escuela de Comercio que se encontraba abandonado y en situación de absoluta precariedad, cercano a 500 mts. de la Ruta 38 (iii) que dicha desaparición se habría producido durante la vigencia de un plan delictivo implementado por las

Fuerzas Armadas quienes detentaban el poder estatal de facto a la fecha de los hechos.

Conforme fuera sostenido por las diferentes causas en las que se investiga los delitos cometidos durante la vigencia del golpe de estado en Argentina, se ha considerado demostrado en diferentes pronunciamientos emitidos en esta jurisdicción, que el accionar de las fuerzas militares y de seguridad durante la vigencia del terrorismo de estado, se caracterizó por el secuestro, la detención clandestina y la desaparición física de miles de ciudadanos/as. Dicho accionar se habría efectuado de manera sorpresiva y mediante la suspensión de todas sus garantías constitucionales, privándolos de cualquier posibilidad defensiva y dejándolos a merced de la arbitrariedad y el abuso criminal del poder (Expte. 400262/76; Expte. 400795/04; Expte. 400443/84; Expte. 4001015/04, entre otros).

En particular, conforme la prueba acompañada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, dicho accionar habría abarcado a los jóvenes que cumplían con el servicio militar obligatorio, quienes se encontraban sometidos a reglas de disciplina, control y vigilancia, ordinarios y extraordinarios, lo que implicaba una sujeción física a total arbitrio de los jefes inmediatos y los mediatos (Cfr. Informe CELS sobre "Conscriptos Detenidos Desaparecidos", acompañado a fs. 382/389)



Por consiguiente de las particularidades descriptas, en especial de las circunstancias de tiempo y lugar en que la víctima desapareció (prestando servicio militar obligatorio a las órdenes del Batallón 141 ubicado en campamento militar ubicado en las afueras de la ciudad de Monteros de la provincia de Tucumán), sumado a la ausencia de información sobre su paradero, el tiempo transcurrido, y al modus operandi delictivo de las fuerzas armadas durante la vigencia del terrorismo de estado, se considera probado que el ciudadano Alberto Agapito Ledo fue víctima de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616) y homicidio calificado (art. 80 del C.P. en sus inciso 2, 6 y 7 del CP) en concurso real, en el marco de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil dirigido y ejecutado por las fuerzas armadas quienes ejercían el poder estatal de facto a la fecha de los hechos.-

- 4.- Participación Criminal. Imputación de Esteban Sanguinetti.-
- 4.1 Imputación del Ministerio Público Fiscal: Autoría material del delito de homicidio agravado.

Que en consecuencia y sobre el particular, el Ministerio Público Fiscal le atribuye al encartado Esteban Sanguinetti el hecho de haber ejecutado la conducta prevista y penada por el art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P. en perjuicio de Alberto Agapito Ledo.-

Que dicha imputación se sustenta en la prueba que se refiere a continuación, a saber:

(i) Denuncia formulada por la Sra. Brizuela de Ledo, en la que informa que los compañeros de su hijo, en particular, el entonces conscripto Orlando Orihuela le habría manifestado que su hijo salió con Sanguinetti y no regresó (fs. 1/33, 277/278)

A la fecha de la presente, no se ha substanciado la prueba testimonial de Orlando Orihuela, quien no pudo ser citado a tales fines por no poder determinarse su paradero (informe del Registro Nacional de las Personas de fs. 302 en el que se indica la existencia de numerosos homónimos con segundo nombre).

(ii) Denuncia formulada por Bartolomé Juan Mario Bonissone ante la Comisión Bicameral de La Rioja: éste afirma haber escuchado comentarios sobre un soldado llevado a Tucumán que fue muerto, y que no regreso con el Batallón 141 a la Rioja (fs. 133/115).

A la fecha de la presente, no se ha substanciado la prueba testimonial de Bartolomé Juan Mario Bonissone, quien no pudo ser citado a tales fines por no poder determinarse su paradero (informe del Registro Nacional de las Personas de fs. 302 en el que se indica la ausencia de datos a su respecto).

(iii) Denuncia formulada por Juan Carlos Tanquía ante el Juzgado Federal de la Rioja, en la que informa que escuchó versiones respecto a que Agapito Ledo había sido sacado por



Sanguinetti de la puerta del Hospital Lamadrid de Monteros, que fue llevado al monte por Sanguinetti, indicando que dicha información la corroboró con MOLINA (Pichón) un compañero de la justicia provincial, que fue quien le comentó que fue Sanguinetti (fs. 306/308, causa acumulada 25190/12).

Esta denuncia fue recibida por el Juzgado Federal n°1 por delegación de competencia y remitida al Ministerio Público Fiscal a sus efectos, habiendo dicho Ministerio presentado dictamen a fs. 359 solicitando su acumulación material a la causa de marras, sin expedirse sobre medidas probatorias pertinentes.

De las constancias referidas, cabe advertir que la presente investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal (art. 26 de la LOMP) no tuvo mayores avances desde la recepción del informe emitido por el Registro Nacional de las Personas (fs. 302) en el mes de marzo del año 2009 y la acumulación material de la causa 25190/12 remitida desde el Juzgado Federal de La Rioja (setiembre de 2012), sin haberse producido ni solicitado nuevas medidas de prueba para avanzar sobre la identificación del/los autor/es materiales de los delitos cometidos en perjuicio de Alberto Agapito Ledo.

Por consiguiente, de la prueba efectivamente producida en autos sólo se encontraría probado que: (i) el imputado Esteban Sanguinetti, habría estado afectado a la Zona de Operaciones Tucumán entre el 20 de mayo de 1976 y el 17 de julio de 1976; que

en dichas circunstancias tenía rango de Capitán, cargo de Jefe de la Compañía de Ingenieros de la Construcción, habiéndosele asignado la función de realizar acciones civiles (en particular el mantenimiento, reconstitución y demás tareas necesarias sobre los caminos vecinales y algunas rutas provinciales en específico apoyo de la zafra 76); (ii) que Esteban Sanguinetti ejercía un cargo de mando intermedio en el Batallón de Ingenieros de Construcción 141 de La Rioja ubicándose jerárquicamente a continuación del Jefe y 2do Jefe (Osvaldo Héctor Perez Bataglia y Jorge Pedro Malagamba, respectivamente); (iii) que al momento en que se produce la desaparición de Alberto Agapito Ledo, se encontraba a cargo del Batallón por ausencia de sus Jefes inmediatos.

Que con respecto a la responsabilidad de Esteban Sanguinetti como autor material de los delitos que perjudicaron a Alberto Agapito Ledo, a la fecha no se encuentra producida en autos ninguna prueba directa que permita considerar como probable tal intervención, siendo insuficiente a tales fines la remisión a dichos de testigos de oídas, que no conocen los hechos en forma directa.

En tal sentido resulta pertinente recomendar al Ministerio Público Fiscal profundice la investigación a efectos de poder determinar el modo como se produjo la desaparición forzosa de Alberto Agapito Ledo y para individualizar a los posibles responsables directos de la conducta delictiva *sub examine*.



4.2. Infracción de deberes especiales. Obligación positiva de custodia y protección de las personas bajo su guarda.

Sin perjuicio de las valoraciones precedentes, este magistrado considera que el análisis sobre la intervención punible en la comisión de los delitos que perjudicaron a Alberto Agapito Ledo, no se agota en la autoría material o directa.

Queda por determinar si el encartado Esteban Sanguinetti, en su condición de Jefe de Compañía y miembro de la estructura jerárquica del Batallón 141 durante su permanencia en la provincia de Tucumán, tenía deberes a su cargo que no fueron cumplidos adecuadamente y que pudieron haber favorecido o determinado la comisión de los delitos investigados.

Que de acuerdo con la prueba producida en autos, la conducción y el control operacional de la Sección del Batallón de Ingenieros de la Construcción 141 afectada a la zona de operaciones Tucumán para la realización de presuntas "acciones civiles" estuvo a cargo del Jefe del Batallón Osvaldo Perez Bataglia y del 2do Jefe del Batallón Pedro Jorge Malagamba, debajo de quienes se ubicaban, jerárquicamente y con capacidad de mando, los Jefes de Compañía, uno de los cuales era Esteban Sanguinetti. Que dicha cadena de mandos continuaba en forma ascendente en los Jefes de la V Brigada de Infantería y del III Cuerpo del Ejército.

De la descripción precedente se advierte que el Batallón 141 de Ingenieros de la Construcción habría funcionado como un micro aparato de poder dentro de la macro estructura de poder orquestada por las Fuerzas Armadas en ejercicio del poder de facto a la fecha de los hechos. Y en el ámbito de dicho micro aparato de poder, Esteban Sanguinetti habría revestido un cargo jerárquico intermedio cuya ámbito de competencia abarcaba por lo menos la facultad de mando sobre la tropa ante la ausencia de sus superiores (en su declaración indagatoria Sanguinetti refiere a que "tenía bajo sus órdenes" un conjunto que rondaba en los 150 soldados; para luego afirmar que ordenó la apertura del sumario por deserción en su condición de Jefe de Compañía y ante la "ausencia" de su Jefe de Batallón, que hubiese sido la autoridad a la que le competía dar la orden).

También corresponde analizar que Esteban Sanguinetti integraba una micro estructura de poder que desarrollaba sus funciones al amparo de la vigencia en el país de un plan criminal diseñado, planificado y ejecutado por las Fuerzas Armadas, quienes detentaban el poder estatal de facto, contra la población civil, y en particular, contra todos aquellos/as que eran discrecionalmente definidos como "enemigos" del pensamiento político-ideológico que buscaba imponerse desde el gobierno de facto. La implementación de dicho plan tuvo como principal característica la clandestinidad casi absoluta de los procedimientos, la detención de



las personas, seguida de su desaparición, y la negativa a reconocer su destino ante familiares o ante los organismos judiciales o de la sociedad civil (contexto que fuera ya motivo de valoración por este magistrado en numerosos autos de mérito, a los que corresponde remitir -cfr. punto 3 de la presente resolutiva-).

En dicho marco, la situación de los soldados conscriptos, que realizaban el servicio militar obligatorio, era sumamente compleja, en razón de la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, que imponía la afectación a dicho servicio, y su sometimiento a la disciplina castrense. Dichos soldados se encontraban sometidos a las reglas de disciplina, control y vigilancia militar (Ley 17531; Ley 19101; Código de Justicia Militar ley 14029).

Y dicha sujeción de los soldados conscriptos al Ejército (a través de la normativa vigente y la imposibilidad de sustraerse de la misma) suponía la asunción por parte de los Jefes inmediatos, o a cargo, de una posición de garante en relación a la protección de los bienes jurídicos de titularidad de las personas sometidas a su mando y dirección por mandato legal.

Del análisis de las prohibiciones penales, se advierte que no sólo se prohíbe un resultado penalmente relevante por medio de un comportamiento activo, sino que también puede estar mandado evitar la producción de tal resultado. De lo dicho se infiere que existen dos formas de conducta que difieren estructuralmente (acción y omisión) y que por consiguiente se rigen por principios de imputación jurídico penal esencialmente distintos.

Siguiendo a Stratenwerth, podemos sostener, sobre la base de los criterios de la imputación objetiva, que habrá una acción penalmente relevante siempre que el autor haya *producido o aumentado* el peligro que se ha traducido en el resultado; una omisión en cambio siempre que no haya *reducido* tal peligro.

Si los delitos de omisión consisten en la inobservancia de un mandato de actuar, se distinguen entre aquellos que implican la lesión de un deber general de socorro (omisión propia) o un deber de garante (omisión impropia).

La posición de garante puede derivar de diversas fuentes de garantía (causa-fuente) que desde el punto de vista de la dogmática han ido evolucionando (no sin discusión) siendo una de las tradicionales, la ley. Cuando el deber de actuar para proteger o preservar bienes jurídicos o intereses deriva directamente de la ley corresponde analizar si en el caso que clase de relación presupone o establece la ley entre el obligado y el bien o interés a proteger o entre aquel y la fuente de peligro (Stratenwerth Günter, Derecho Penal Parte General El Hecho Punible, Hammurabi).

En el caso de marras, el encartado Esteban Sanguinetti, ejercía a la fecha de los hechos un cargo funcional militar y en tal condición se encontraba a su cargo el deber de defender en forma explícita los bienes e intereses de los ciudadanos sometidos a la ley



militar, más aún de aquellos que se encontraban sometidos a dicho régimen no por opción sino por obligación, como era el caso de los soldados conscriptos (Ley de Servicio Militar obligatorio nº 17531; Ley de Personal Militar nº 19101; Código de Justicia Militar ley 14029). Dicho deber se encontraba además exacerbado por el contexto en que se desarrollaba la prestación del servicio militar obligatorio (contexto de conflicto, vigencia del terrorismo de estado).

Por consiguiente, resulta necesario analizar si en tal carácter el encartado incumplió con los deberes a su cargo, y si dicho incumplimiento puede haber incidido en la comisión de los delitos cometidos en perjuicio de Alberto Agapito Ledo.

A la luz de la perspectiva precedente podemos presumir como probable que:

- (i) El encartado Esteban Sanguinetti, en su condición de Jefe de Compañía del Batallón 141, tenía a su cargo deberes de supervisión y cuidados especiales respecto de la vida e integridad física de los soldados conscriptos bajo su mando (posición de garante) conforme la normativa legal vigente (Ley de Servicio Militar obligatorio nº 17531; Ley de Personal Militar nº 19101; Código de Justicia Militar ley 14029).
- (ii) El soldado conscripto Alberto Agapito Ledo se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio, y en tal condición fue afectado Batallón de Ingenieros de la Construcción

141 de La Rioja, y en tal carácter bajo el mando, entre otros, del Capitán Esteban Sanguinetti.

- (iii) Que los hechos que perjudicaron a Alberto Agapito Ledo se cometieron en el "vicac" (campamento militar hecho como refugio improvisado) ubicado en un descampado cercano a la Ruta 38, es decir dentro del ámbito de dominio del Batallón 141, donde sus autoridades ejercían un control absoluto y discrecional.
- (iv) Que sin perjuicio de que Alberto Agapito Ledo fue el único soldado conscripto que desapareció durante la estadía del Batallón 141 en la ciudad de Monteros Tucumán, ninguna de las autoridades del Batallón 141 arbitraron su búsqueda, y con posterioridad ni siquiera recordaban claramente el hecho o su nombre (testimonio del jefe del Batallón 141, Testimonio del Subjefe del batallón 141, Declaración indagatoria de Esteban Sanguinetti). De dicho accionar posterior podría inferirse que las autoridades obligadas a velar por la vida y la seguridad de Alberto Agapito Ledo (entre ellos el encartado Esteban Sanguinetti) pusieron de manifiesto, sino su acuerdo con el resultado a producirse o producido, por lo menos indiferencia a su respecto, no habiendo desplegado la energía necesaria para intervenir activamente a efectos de evitar o impedir el resultado lesivo, considerando que tenía el dominio absoluto del lugar donde se produjeron los hechos y el conocimiento del deber de actuar vigente a su respecto.



Que de lo expuesto podría concluirse que el encartado Esteban Sanguinetti en su calidad de Jefe de Compañía habría realizado un aporte en la comisión de los delitos que perjudicaron al soldado conscripto Alberto Agapito Ledo, al haber omitido intervenir para impedir o desbaratar su ejecución en desmedro de los deberes especiales a su cargo, manifestando por lo menos indiferencia frente a la producción de un resultado lesivo en perjuicio de una persona sometida a su mando que se encontraba en un lugar físico donde el imputado tenía dominio absoluto y discrecional.

Desde tal evidencia, y sin perjuicio de que las valoraciones precedentes puedan modificarse con la incorporación de nueva evidencia, se concluye que el encartado Esteban Sanguinetti resultaría presunto responsable penal como partícipe del delito de privación ilegítima de la libertad y homicidio calificado en perjuicio de Alberto Agapito Ledo por omisión de los deberes especiales a su cargo, no pudiendo definir el nivel de su participación hasta tanto la investigación se profundice.

Por lo que se:

RESUELVE

I) DECLARAR que Alberto Agapito LEDO DNI 11.496.577 desaparecido el día 17 de junio de 1976 mientras revistaba como conscripto en la sección del Batallón de Ingenieros

de la Construcción 141 de La Rioja asignada a la Zona de Operaciones de Tucumán, asentada en la ciudad de Monteros, habría sido víctima de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616); y homicidio calificado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP), delitos que se habrían perpetrado en el contexto de un ataque sistemático y generalizado desde el Estado contra la población civil, por lo que tales delitos configurarían un delito de lesa humanidad, conforme normativa internacional vigente al momento de los hechos (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; Resolución n° 3 y n° 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1950; Resolución 1074 D 28/7/65 y 1158 XLI 5/8/66 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Resoluciones 2338, 2391 y 2583 del año 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio de 1948; Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969).



- II) ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA del ciudadano ESTEBAN SANGUINETTI, por considerarlo presunto responsable penal como partícipe del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616); y homicidio calificado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP), por omisión de los deberes especiales a su cargo, en perjuicio de Alberto Agapito Ledo.
- III) DISPONER que el cumplimiento de la prisión preventiva ordenada se mantenga provisoriamente en la modalidad de arresto domiciliario en el domicilio sito en calle Buenos Aires 71 piso 14 B de esta ciudad, hasta tanto se expida el Médico Forense de estos Tribunales Federales, conforme lo ordenado oportunamente, disponiendo custodia permanente del domicilio a cargo de la Delegación Local de Policía Federal.
- IV) A los fundamentos del pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa de Sanguinetti al momento de substanciarse su declaración indagatoria, acompañados a fs.479/490 con fecha 13 de agosto de 2013: Téngase presente y estese a lo resuelto.
- V) LEVANTAR el secreto de sumario oportunamente dispuesto.
- VI) REMITIR la presente causa al Sr. Fiscal Federal nº 1 a fin de que profundice la presente investigación a fin de determinar el modo como se produjo la desaparición forzosa de Alberto

Agapito Ledo y para individualizar a los posibles responsables directos de las conductas delictivas *sub examine*.

VI) HAGASE SABER. Fdo. RAUL DANIEL BEJAS.

JUEZ FEDERAL. ANTE MÍ: MARIA VIRGINIA DUFFY

SECRETARIA DE DDHH.-

